

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-362/2017

**ACTORA:** MYRNA LORENA LEYVA  
LÓPEZ

**ÓRGANO RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL JURISDICCIONAL DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIO:** JOSÉ FRANCISCO  
CASTELLANOS MADRAZO

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veintitrés de mayo de dos mil diecisiete.

**VISTOS;** para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, promovido por Myrna Lorena Leyva López, a fin de demandar la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de resolver el recurso de queja contra órgano, que fue integrado con motivo del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano que fue reencauzado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante acuerdo dictado en el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano 227/2017.

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Promoción del juicio constitucional ciudadano.** El diez de mayo del año en curso, Myrna Lorena Leyva López presentó el juicio ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la omisión de resolver la queja contra órgano.

**SEGUNDO. Turno.** El dieciséis de mayo siguiente, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios, y toda vez que el medio fue presentado ante la autoridad señalada como responsable, junto con el turno fue remitida la documentación correspondiente para dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General de Medios.

**TERCERO. Recepción.** El dieciocho de mayo siguiente, el Magistrado Instructor radicó el expediente del juicio ciudadano, al rubro citado.

**CUARTO. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir trámite o diligencia pendiente por realizar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado para dictar sentencia; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, en términos de los artículos 1º, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e) y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso g) y 3, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Medios, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por la ciudadana integrante de un partido político nacional, para impugnar la omisión atribuida a la Comisión Jurisdiccional de resolver un recurso partidista de queja contra órgano relacionado con la renovación de su dirigencia nacional.

**SEGUNDO. Procedencia.**

El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, inciso b), 79, apartado 1 y 80, inciso g), de la Ley General de Medios, como enseguida se demuestra:

**1. Forma.** La demanda cumple los extremos del artículo 9, párrafo 1, de la citada ley de medios de impugnación,

dado que se presentó por escrito ante el órgano responsable, en la que se hace constar el nombre y firma de la actora; se identifica la omisión como acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar el nombre, así como la firma autógrafa de la promovente.

**2. Oportunidad.** La presentación de la demanda es oportuna, dado que se impugna la omisión de resolver el recurso partidista de queja contra órgano, por tanto, es evidente que la violación reclamada se trata de un acto de tracto sucesivo, por lo que su impugnación puede realizarse en cualquier momento en tanto subsista la omisión.<sup>1</sup>

**3. Legitimación.** El medio de impugnación fue promovido por parte legítima en términos del artículo 13, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Medios, en tanto que la ciudadana promovente, acude por su propio derecho a combatir la omisión de que se trata, en su calidad de quejosa en el expediente QO/NAL/113/2017.

**4. Interés jurídico.** La actora tiene interés jurídico para promover el juicio ciudadano, pues es quien presentó el medio de impugnación que fue reencauzado a queja partidista contra órgano, cuya falta de resolución se reclama; lo cual pone de manifiesto la probable afectación a su derecho de acceso

---

<sup>1</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 15/2011, de esta Sala Superior de rubro: PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES". consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, t. Jurisprudencia, vol. 1, páginas 520 y 521

efectivo a los medios de impugnación internos del partido político.

**5. Definitividad.** Se considera que se cumple con este requisito ya que el acto intrapartidista está relacionado con una controversia del Consejo Nacional; por lo que no se advierte algún medio impugnativo ordinario que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

#### **CUARTO. Hechos relevantes.**

**1. Promoción del juicio constitucional ciudadano.** Myrna Lorena Leyva López, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano ante la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral para impugnar la omisión del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática de realizar la sesión plenaria en la que se aprobaría solicitar al Instituto Nacional Electoral organice la elección de dirigencias y la omisión de convocar a la renovación de los órganos partidistas.

**2. Recepción de la Sala Superior.** La demanda fue remitida a esta Sala Superior, el seis de abril de dos mil diecisiete; la cual ordenó integrar el expediente con clave SUP-JDC-227/2017 y solicitó a la autoridad responsable remitir el informe justificado correspondiente.

**3. Reencauzamiento.** Mediante resolución de diez de abril del año en curso, esta Sala Superior determinó reencauzar la demanda de juicio ciudadano a recurso partidista de queja contra órgano, competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

**4. Efectos de la resolución de la Sala Superior.** Los efectos de la resolución dictada fueron los siguientes: *“...en atención a la naturaleza del asunto, dicha comisión queda vinculada para resolverlo a la brevedad, y para ello, esta ejecutoria, también vincula al Consejo Nacional partidista, a través del órgano ejecutivo que lo representa, para rendir el informe correspondiente a la Comisión Nacional Jurisdiccional.”*

**5. Presentación de nuevo Juicio Ciudadano.** Inconforme con la omisión combatida, el diez de mayo, la actora presentó nuevo juicio ciudadano ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, mismo que fue remitido y recibido en esta Sala Superior el dieciséis de mayo siguiente.

#### **QUINTO. Estudio de fondo.**

Como cuestión previa se estima pertinente dejar precisado que la controversia admite ser resuelta a través del presente juicio, no obstante que la actora realiza manifestaciones de que el órgano responsable no ha resuelto

en breve plazo, tal como se estableció en el acuerdo de reencauzamiento emitido en el expediente **SUP-JDC-227/2017**.

Si bien en dicho acuerdo de reencauzamiento, se expresó que la Comisión Jurisdiccional quedaba vinculada para resolverlo a la brevedad y también se vinculó al Consejo Nacional partidista para rendir su informe correspondiente, en el caso se estima la procedencia de resolver el planteamiento de la actora a través del presente juicio, y no de manera incidental sobre el incumplimiento de lo determinado en el SUP-JDC-227/2017, dado que en este asunto no se dictó propiamente una sentencia estimatoria sobre la omisión o dilación de resolver la queja contra órgano, sino que se trató de un reencauzamiento que consideró establecer determinados lineamientos por economía procesal (rendición del informe del Consejo Nacional partidista, a través del órgano ejecutivo que lo representa y que el recurso partidista debía ser resuelto de manera pronta).

Si bien tales lineamientos pueden ser objeto de requerimiento por parte de este Tribunal Federal para ser cumplidos en términos de los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios, lo cierto es que la actora ha optado por entablar la controversia a través del presente juicio, en el que de manera destacada impugna precisamente la omisión de resolver la queja intrapartidista; por lo cual es dable resolver dicha cuestión como acto reclamado en el presente juicio.

Como ha sido relatado, este asunto tiene su origen en la petición realizada por la actora de convocar al Pleno de dicho consejo a una sesión extraordinaria (en virtud de haber transcurrido más de tres meses sin que se convocara a sesión del referido Consejo, y que al no mediar respuesta alguna por parte de la Mesa Directiva, promovió medio de impugnación el cual fue reencauzado por esta Sala Superior a queja intrapartidista contra órgano.

Como la propia autoridad responsable lo reconoció al rendir su informe, a la fecha, no ha emitido la resolución correspondiente, afirmando que lo hará en su oportunidad.

Por tanto, la cuestión a resolver se centra en determinar si la dilación para resolver la queja contra órgano se encuentra justificada o no.

En sus motivos de disenso, la actora alega que la Comisión Jurisdiccional debe resolver en breve plazo el recurso partidista de queja contra órgano, y al no haberlo hecho hasta el momento, se vulnera su derecho de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva, en el sentido de que debe ser de forma expedita de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El agravio es sustancialmente **fundado**, dado que la Comisión Jurisdiccional no acredita una causa que justifique mayor dilación para resolver la queja intrapartidista.

En efecto, del análisis de los elementos que integran los autos, se advierte que el Presidente de la Comisión Jurisdiccional, en el informe circunstanciado de quince de mayo del año en curso, manifiesta que el medio de impugnación le fue reencauzado por esta Sala Superior, lo recibió el doce de abril del año en curso, y quedó registrado con el número de expediente **QO/NAL/113/2017**.

Sobre la materia de la impugnación, el órgano responsable manifiesta que el asunto se encuentra en estudio; pero es omiso en expresar impedimento jurídico o material que acredite el estado de sustanciación o probable fecha de resolución.

Bajo estas premisas, esta Sala Superior estima que en la especie se actualiza la omisión injustificada de resolver la queja contra órgano.

Las razones que sustentan esta determinación son las siguientes:

i. La queja contra órgano se encuentra regulada de los artículos 81 al 89 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática.

Tales preceptos establecen plazos para la tramitación y sustanciación de la queja, tales como:

- Setenta y dos horas para la publicitación por parte del órgano responsable, en el cual podrán comparecer terceros interesados.<sup>2</sup>

- Veinticuatro horas para remitir el asunto a la Comisión Jurisdiccional.<sup>3</sup>

También se establecen fases procesales para ofrecer y rendir pruebas, así como para el desahogo de diligencias ordenadas por la Comisión<sup>4</sup>, y una vez sustanciado el asunto se dictará la resolución correspondiente.<sup>5</sup>

Si bien en relación con estos últimos actos la normativa interna no establece plazos específicos, lo anterior no significa que se puedan dejar a tiempo indeterminado o que deban resolverse hasta que se agote el máximo del plazo que en su caso se hubiera fijado para ello, sino que se debe procurar hacerlo de manera pronta y expedita de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 constitucional, así como por lo establecido por este Tribunal Constitucional en la **Jurisprudencia 38/2015**.<sup>6</sup>

Luego, es patente en el curso la actualización de la omisión combatida, cuenta habida que, el órgano responsable

---

<sup>2</sup> Artículos 83, inciso b), y 84

<sup>3</sup> Artículo 85, primer párrafo

<sup>4</sup> Artículos 86 y 87

<sup>5</sup> Artículo 89

<sup>6</sup> El criterio mencionado responde a la voz: “**PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO**”, el cual puede consultarse en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, páginas 36 y 37.

no expresa y por tanto no acredita, que no haya sido factible resolver la queja por alguna razón válida.

Ha quedado de manifiesto que la actora presentó una queja contra el órgano en términos de los artículos de los artículos 81 al 89 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, y ésta aún no ha sido resuelta, es evidente la violación al artículo 17 de la Constitución Federal.

De esa manera, en las constancias de autos no se advierte alguna situación especial o dificultad específica, para sustanciar una controversia en la que se acredite o dilucide lo que corresponda, acerca de si un órgano del PRD, ha dado respuesta a la solicitud realizada por algunos de los integrantes del propio Consejo Nacional.

Por tanto, si la Comisión Jurisdiccional recibió el asunto el doce de abril del año en curso, y para la fecha en la que se dicta la presente ejecutoria han transcurrido cuarenta y tres días naturales para resolver si un órgano partidista ha dado respuesta a una solicitud, se estima dicha situación excede el tiempo razonablemente necesario para hacerlo.

Lo anterior cobra especial relevancia si se considera que uno de los núcleos centrales de la Ley General de Partidos Políticos, precisamente, consiste en el establecimiento del derecho a la justicia interna de los institutos políticos, el cual debe entenderse desde la vertiente activa, como la obligación

de los órganos de justicia interpartidistas a resolver los medios de defensa y, desde la vertiente pasiva de dicho derecho, que las impugnaciones que hagan valer los militantes, deben dirimirse bajo los principios de inmediatez, recurso efectivo y completo.

Aún más, en los diversos numerales 46, 47 y 48 de la citada Ley General de los Partidos Políticos, se estatuye la obligación a cargo de dichas entidades de:

- Artículo 46. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria.

- Artículo 47. El órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.

- Artículo 48. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características: a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita; b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna, c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político–electorales en los que resientan un agravio.

En virtud de lo anterior, para esta Sala Superior la Comisión Jurisdiccional del PRD ha sido omisa de manera injustificada en resolver la queja contra órgano, lo cual afecta la tutela efectiva de derechos de la actora; por lo que debe ser reparado en términos del artículo 84, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios.

**SEXTO. Efectos.**

1. Se ordena a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, que en el plazo de **tres días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente ejecutoria, resuelva lo que en derecho proceda en relación con la queja contra órgano objeto del presente asunto.

2. Hecho lo anterior, la referida Comisión deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a la presente ejecutoria, en el término de las veinticuatro horas siguientes a que esto suceda.

3. Para asegurar el cumplimiento de la presente ejecutoria, se apercibe a la Comisión Jurisdiccional responsable que, de no cumplir con lo ordenado en esta ejecutoria, se le impondrá una medida de apremio conforme a lo previsto en los artículos 32 y 33 de la Ley General de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Existe una **omisión injustificada** de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de resolver la queja contra órgano.

**SEGUNDO.** Se ordena a la Comisión Jurisdiccional citada que resuelva la queja referida en el plazo establecido en esta ejecutoria.

**Notifíquese;** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**SUP-JDC-362/2017**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**